

Señor (a),
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E.S.B.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

TRÁMITE PROCESAL: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FERNANDO ESCOBAR (C.C. No. 16.713.520) Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A (NIT. 860.002.180 - 7)
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (NIT. 891.700.037 -
9)
EMMANUEL RUIZ FERNANDEZ (C.C 1.143.864.568)

Cordial Saludo;

I- DETERMINACIÓN DE LA PARTE ACTORA:

JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.037.267, Abogado portador de la T.P. No. 233.555 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora que está compuesta por las personas que se identifican en el acápite parte DEMANDANTE, mediante el presente escrito me permito someter ante su despacho **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, de conformidad con los Hechos, Pruebas y Fundamentos de Derecho que se pasan a exponer:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA:

| NOMBRE | IDENTIDAD | CONDICIÓN EN LA QUE ACTÚA | REPRESENTACIÓN |
|------------------------------------|--------------------|----------------------------------|--|
| FERNANDO ESCOBAR | C.C. 16.713.520 | Víctima Directa | En Nombre Propio, a través de Apoderado. |
| ANA LUCÍA CARDONA RODRÍGUEZ | C.C 66.859.561 | Compañera Permanente | En Nombre Propio, a través de Apoderado |
| MARIELLA ESCOBAR GALLEGO | C.C 67.033.875 | Hija | En Nombre Propio, a través de Apoderado |
| SOFIA VERNAZA ESCOBAR | T.I 1.110.293.110 | Hija de Mariella Escobar Gallego | A través de sus padres y a través de Apoderado |
| SALOME ORTIZ ESCOBAR | NUIP 1.149.941.580 | Hija de Mariella Escobar Gallego | A través de sus padres y a través de Apoderado |

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | REPRESENTACIÓN | ROL |
|--|----------------------|-------------------|---|
| SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | NIT. 860.002.180 - 7 | En nombre propio. | EMPRESA ASEGURADORA DEL VEHÍCULO CAUSANTE DEL DAÑO. |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. | NIT. 891.700.037 - 9 | En nombre propio. | EMPRESA ASEGURADORA DEL VEHÍCULO CAUSANTE DEL DAÑO. |
| EMMANUEL RUIZ FERNANDEZ | C.C 1.143.864.568 | En nombre propio. | CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CAUSANTE DEL DAÑO. |

III. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Mis poderdantes han agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Personería de Santiago de Cali, trámite que resultó fallido por ausencia de ánimo conciliatorio

entre las partes, y con ocasión del cual se aporta la respectiva Constancia de No Conciliación expedida por la autoridad competente para conocer del trámite, Acta que ha sido registrada en el SICAAC.

IV. HECHOS

A. RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN LAS QUE OCURRIÓ DAÑO:

1. Que, la ocurrencia de los hechos fue el día 19 de octubre de 2021, siendo las 07:20 a.m., aproximadamente.
2. Que, el lugar de los hechos tomó lugar en la Glorieta de la Solidaridad dirección avenida 3N con calle 34 de la ciudad de Cali.
3. Que, en la fecha mencionada, el señor **FERNANDO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.713.520, (en adelante **LA VICTIMA**), se desplazaba conduciendo la motocicleta de placas **TQJ01A**, marca Yamaha, línea YBR125, modelo 2007, KTM Línea 200, modelo 2017, (en adelante, **LA MOTOCICLETA**) para tomar la Glorieta de la Solidaridad en la avenida 3N con calle 34, cuando, de manera repentina e inevitable, fue arrollado violentamente por el vehículo tipo bus de placas **VCX044**, marca Volvo, línea B7R, modelo 2012 (en adelante **EL BUS**).
4. Que, como consecuencia de lo anterior la autoridad primer respondiente elaboró **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO – IPAT N° A001313945**, el cual fue levantado por el agente de tránsito **GONZALO SÁNCHEZ (placa 455)**¹ adscrito a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Cali.
5. Las condiciones del lugar eran: zona urbana, sector comercial. Las características de la vía eran curva, plana y con andén, la primera vía un sentido, una calzada y tres o más carriles, en asfalto, buen estado, seca, segmentada y con flechas.
6. Que, **LA MOTOCICLETA** es un vehículo automotor de dos llantas, marca Yamaha, modelo 2007, color azul, designada para la modalidad de uso particular².
7. Que, **EL BUS** es un vehículo marca Volvo, modelo B7R, carrocería cerrada, color azul, modelo 2012, revisión técnico-mecánica al día, licencia de tránsito N° 3211708, designado para modalidad de servicio público³.
8. Que, como hipótesis del siniestro planteada por **EL AGENTE**, fue consignada: “Hipótesis 157” con la observación “Al parecer según los rastros y sentido de la pintura dejada en ambos vehículos, el bus maniobra para tomar la glorieta desde el 2 carril y no tiene en cuenta la proximidad del auto para la gestión del lugar”.
9. Que, con la maniobra repentina y descuidada efectuada por el conductor del **BUS**, se configura la culpa bajo la modalidad de **imprudencia**, la cual constituye una infracción al deber objetivo de cuidado inmerso en la actividad peligrosa de manejar vehículos automotores.
10. En la siguiente fotografía, tomada en momentos posteriores a los hechos, se aprecia de manera visual la manera como estos acontecieron:

¹ Ver Prueba No.1. Informe policial de accidente de tránsito N° 1313945 de fecha 19 de octubre de 2021.

² Ver prueba N° 2. Histórico vehicular y de propietarios de la motocicleta TQJ01A.

³ Ver prueba N° 3. Histórico vehicular y de propietarios del bus VCX044.



Fotografía rotulada: PHOTO-2022-04-12-12-23-14

B. RESPECTO AL DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA:

11. Que, como resultado del siniestro imputable a la maniobra culposa del Conductor del **BUS, LA VÍCTIMA** resultó seriamente **lesionado en su integridad física y moral**, razón por la cual fue socorrido y posteriormente trasladado en ambulancia a la Clínica Valle Salud de la ciudad de Cali⁴.
12. Que, según Historia Clínica e Informe de Epicrisis, **LA VÍCTIMA** sufrió lesiones personales que la llevaron a desarrollar secuelas físicas y psicológicas, en virtud de las cuales hubo de sufragar diversos tratamientos médicos, exámenes diagnósticos, consumo de medicamentos, entre otros gastos encaminados hacia mitigar el daño sufrido en su integridad humana.
13. De acuerdo con la Historia Clínica de **LA VÍCTIMA**, el ingreso se da en la misma fecha del accidente, en horas posteriores 08:08 a.m., cuando el accidente ocurrió siendo las 07:20 a.m.
14. Con ocasión del accidente sufrido por **LA VÍCTIMA**, así como las observaciones médicas, imágenes, apoyos y exámenes diagnósticos, se destacan las siguientes consignas realizadas en atención de fecha 19 de octubre de 2021, conforme la primera atención generada por el Dr. Pablo Andrés Aux Chaves:

“ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente ingresa en compañía de personal paramédico presenta accidente de tránsito con trauma en codo rodilla pierna y tobillo derecho con dolor y limitación para movilidad niega TEC niega otros traumas (...).”

15. Que en la primera atención generada a **LA VÍCTIMA** se tuvieron como DIAGNOSTICOS PRESUNTIVOS los siguientes:
 - S809-TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA PIERNA, NO ESPECIFICADO
 - S837-TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA
 - S500-CONTUSIÓN DEL CODO
 - S999-TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO
 - TRAUMA EN PIERNA DERECHA + QUEMADURA TÉRMICA GRADO III
 - TRAUMA EN RODILLA Y TOBILLO DERECHO
 - TRAUMA EN CODO DERECHO
16. Que conforme se aprecia en la **EPICRISIS** de fecha 19 de octubre de 2021, se evidenciaron los siguientes hallazgos en el examen físico efectuado:

“(...) DORSO Y EXTREMIDADES: CODO DERECHO DOLOR A LA PALPACIÓN NO DEFORMIDAD, RODILLA DERECHA DOLOR LEVE NO INESTABILIDAD PIERNA DERECHA DOLOR EDEMA QUEMADURA TÉRMICA GRADO III EN CARA POSTERIOR, TOBILLO DERECHO DOLOR A LA PALPACIÓN Y MOVILIZACIÓN NO DEFICIT NEUROVASCULAR DISTAL”

⁴ Ver prueba N° 4. Historia clínica de LA VÍCTIMA.

17. Adicionalmente, a **LA VÍCTIMA** fue realizado un procedimiento quirúrgico el cual se encuentra descrito en el Informe Quirúrgico N° CM-65404 de fecha 19 de octubre de 2021, además de haberse generado una incapacidad médica por cinco días, por lo que se destacan los siguientes:

“Hallazgos:

EN PIERNA DERECHA EN CARA POSTERIOR SE OBSERVA QUEMADURAS TÉRMICAS GIII, CON SECRECIÓN SEROHEAMTICA, TEJIDO DESVITALIZADO Y MATERIAL MINERAL CONTAMINANTE. SIN CALOR RUBOR NI OTROS SIGNOS DE INFECCIÓN.”

18. Así mismo, se tiene que conforme Epicrisis del 21 de octubre de 2021, se generó como plan de manejo ambulatorio lo siguiente:

“Plan de manejo ambulatorio

SALIDA

CURACIONES POR CONSULTA EXTERNA CADA 2 DÍAS # 3.”

19. Que, en virtud de lo anterior, **LA VÍCTIMA** tuvo que acudir a consulta ante el Centro Médico Valle Salud S.A.S. para realizarse curaciones en las siguientes fechas, según se aprecia de sus historias clínicas:

- 21 de octubre de 2021.
- 23 de octubre de 2021⁵
- 26 de octubre de 2021⁶
- 30 de octubre de 2021⁷

20. En las siguientes fotografías, tomadas en momentos posteriores a las curaciones efectuadas a **LA VÍCTIMA**, se aprecia de manera visual la manera en cómo se vio afectada la salud e integridad física del convocante:



Fotografía rotulada: PHOTO-2022-04-12-12-16-03

21. Posteriormente, se tiene que **LA VÍCTIMA** acudió ante consulta externa por psicología en fecha 10 de mayo de 2022, esto debido a que el accidente de tránsito le generó un TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y CRISIS DE ANSIEDAD, determinándose como diagnóstico principal R458-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCIONAL, detallándose lo siguiente⁸:

“Enfermedad Actual: (...) Refiere que tuvo un accidente mientras conducía su moto y esto lo ha afectado emocionalmente. El paciente debido al evento traumático, accidente de tránsito ocurrido el año pasado en el mes de octubre, y como consecuencia del mismo, sufrió un Trastorno de Estrés Posttraumático; y, además del anterior trastorno, sufrió crisis de ansiedad. Y si bien, para el momento posterior del evento los síntomas propios del trastorno eran mucho más notorios que en la actualidad, según lo analizado, es importante manifestar que los mismos se mantienen activos de forma significativa, lo cual conlleva a un deterioro de su salud mental. Así las cosas, el paciente experimenta

⁵ Ver prueba N° 5. Orden médica generada bajo el caso N° 146414 del 21 de octubre de 2021 por Centro Médico ValleSalud S.A.

⁶ Ver prueba N° 6. Formato de programación de citas de Centro Médico ValleSalud S.A.S. del 19 de octubre de 2021.

⁷ Ver prueba N° 7. Formato de programación de citas de Centro Médico ValleSalud S.A.S del 25 de octubre de 2021.

⁸ Ver prueba N° 8. Historia clínica de psicología del 10 de octubre de 2022 de la Fundación Ideal.

crisis de ansiedad y estrés cuando se presentan activadores relacionados con el accidente, lo que le dificulta realizar actividades cotidianas.”

22. A la fecha no se cuenta con dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, **sin embargo**, para efectos de tasación preliminar se considera un porcentaje razonable y ponderado equivalente al 10% (aproximado) de la Pérdida de la Capacidad Laboral de LA VÍCTIMA, atendiendo a la gravedad de las heridas fisiológicas sufridas por el paciente, plasmadas en las Historias Clínicas anexas con la presente.

C. RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MATERIALES:

23. Que, conforme a lo indicado en la Historia Clínica, así como procedimientos quirúrgicos y tratamientos formulados a LA VÍCTIMA, junto a los demás soportes documentales anexas a la presente solicitud, se evidencia que este sufrió **graves lesiones** debido a sus diagnósticos de: S809-TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA PIERNA, NO ESPECIFICADO; S837-TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA; S500-CONTUSIÓN DEL CODO y S999-TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO.

Relativos al daño emergente consolidado:

24. Que, como resultado de lo anterior, **LA VÍCTIMA** sufrió un detrimento significativo en su patrimonio, no solo porque tuvo que sufragar por cuenta propia los gastos asociados a su tratamiento y recuperación como lo son transportes para asistencia a curaciones y para trámites relativos a la inmovilización de su vehículo que consistieron en:
- Para acudir a las citas de curación en días 21, 23, 26 y 30 de octubre de 2021, los cuales ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$135.000).
 - Para acudir a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali ubicada en el barrio Salomia para el pago por inmovilización de **LA MOTOCICLETA** los cuales ascienden a la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$35.000).
25. De igual forma, se tiene que **LA VÍCTIMA** sufrió un detrimento patrimonial debido a que **LA MOTOCICLETA** en la que sufrió el accidente mencionado, fue inmovilizada y por ende, se dispuso su remisión hacia el CDAV de ACOPI – YUMBO, ubicado en la Carrera 34 # 10-445, motivos por los cuales **LA VÍCTIMA** tuvo que realizar el pago por concepto de PARQUEADERO Y GRUA, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$134.000)⁹.
26. Por otro lado, se tiene que **LA VÍCTIMA** se vio en la obligación de sufragar los gastos correspondientes a la reparación de los daños generados en su motocicleta, con ocasión del accidente de tránsito sufrido, los cuales ascendieron a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$460.000)¹⁰ correspondientes a los repuestos que debían cambiarse y un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por mano de obra y arreglos en la pintura de **LA MOTOCICLETA**¹¹.
27. El Daño Emergente consolidado de **LA VÍCTIMA** correspondería al valor de NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$914.000).

D. RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

28. Como consecuencia de las lesiones sufridas por **LA VÍCTIMA** y los hechos aquí mencionados, él y su familia sufrieron una serie de daños inmateriales discriminados de la siguiente manera:

Relativos al daño moral:

29. Que, **LA VÍCTIMA** vivió momentos consistentes en dolor, aflicción, desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra e incomodidad, los cuales se vieron reflejados en sentimientos de angustia derivados del accidente puesto bajo estudio, así como los procedimientos quirúrgicos, sanación de heridas y demás contingencias relacionadas con los hechos que generaron el daño y demás contingencias asociadas a los sucesos que originaron el hecho dañoso, por lo anterior, le corresponde la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

⁹ Ver prueba N° 9. Comprobante de Ingreso N° SC097201 expedido por el CDAV ACOPI de fecha 21 de octubre de 2021.

¹⁰ Ver prueba N° 10. Cotización de fecha 27 de octubre de 2021 emitida por el almacén YAMAEQUIPOS LTDA.

¹¹ Ver prueba N° 11. Fotografías del accidente y lesiones generadas a la VÍCTIMA (x15).

30. Que, la señora **ANA LUCIA CARDONA RODRÍGUEZ** vivió momentos excesivamente angustiantes, de preocupación, tristeza y agobio al percibir los padecimientos que sufría su **compañero permanente** señor **FERNANDO ESCOBAR (LA VÍCTIMA)**, los cuales se prologaron durante el tiempo que acompañó el proceso de sanación y recuperación de **LA VÍCTIMA**, por lo anterior, le corresponde la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
31. Que, la señora **MARIELLA ESCOBAR GALLEGO** experimentó momentos de profundo dolor y angustia al tener que ver a su **padre** sufrir todos los padecimientos descritos, los cuales se prologaron durante el tiempo que acompañó el proceso de sanación y recuperación de **LA VÍCTIMA**, por lo anterior, le corresponde la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
32. Que, la menor de edad **SOFIA VERNAZA ESCOBAR** experimentó momentos de profundo dolor y angustia al tener que ver a su **abuelo** sufrir todos los padecimientos descritos, los cuales se prologaron durante el tiempo que acompañó el proceso de sanación y recuperación de **LA VÍCTIMA**, por lo anterior, le corresponde la suma de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
33. Que, la menor de edad **SALOME ORTIZ ESCOBAR** experimentó momentos de profundo dolor y angustia al tener que ver a su **abuelo** sufrir todos los padecimientos descritos, los cuales se prologaron durante el tiempo que acompañó el proceso de sanación y recuperación de **LA VÍCTIMA**, por lo anterior, le corresponde la suma de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Relativos al daño a la vida en relación:

34. Que, **LA VÍCTIMA** soportó una serie de restricciones importantes que le imposibilitaron, en gran medida, realizar actividades sociales, económicas, familiares, de desplazamiento, y en general, vivir la vida en condiciones dignas y de normalidad, por lo anterior, le corresponde la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ver Prueba: Declaración de parte de cada una de las personas que integran el extremo procesal demandante para acreditar la existencia, certeza y licitud de los Perjuicios Inmateriales pretendidos.

E. RELACIONADOS CON EL NEXO DE CAUSALIDAD:

35. Que, el señor **EMMANUEL RUIZ FERNÁNDEZ** fue identificado como la persona que conducía el vehículo asegurado por las entidades **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
36. Que, conforme con las narraciones de la **VÍCTIMA**, el conductor del **BUS** realizó una maniobra intempestiva e imprevisible, la cual sorprendió a **LA VÍCTIMA**, sin dejar posibilidad alguna de evitar la colisión con **EL BUS** que obstaculizó la vía por la cual se encontraba transitando.
37. Que, no se configura ninguna causal eximente de responsabilidad alguna capaz de quebrantar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa (conducción de vehículo automotor) desplegada por **EL CONDUCTOR EMMANUEL RUIZ FERNÁNDEZ** y la ocurrencia del **HECHO DAÑOSO** y el **DAÑO** irrogado a **LA VÍCTIMA**, relatados en el acápite de Perjuicios Materiales e Inmateriales.
38. Que, fue el propio **CONDUCTOR** quien, obrando con total capacidad y en estado de consciencia, realizó una maniobra culposa que provocó el hecho dañoso.
39. Que, es evidente, con todo lo anteriormente expuesto, que la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, impericia, negligencia y violación al deber objetivo de cuidado por parte del **CONDUCTOR** en la ejecución de la actividad peligrosa, situación que generó el daño descrito en el sub-acápite anteriormente mencionado.

En virtud de la exposición detallada de los hechos y pruebas relacionadas con el Hecho Dañoso, y los perjuicios derivados del mismo, me permito, de manera respetuosa y atenta, someter ante su conocimiento y competencia las siguientes:

V. PRETENSIONES

A. DECLARATIVAS DE RESPONSABILIDAD:

1. **DECLARAR** al señor **EMMANUEL RUIZ FERNÁNDEZ** (C.C. N° 1.143.864.568) responsable solidaria y extracontractualmente como **CONDUCTOR** del vehículo de placas **VCX044**, por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el acápite HECHOS, de la presente reclamación, del cual se derivaron perjuicios

materiales e inmateriales sufridos por el señor **FERNANDO ESCOBAR** (C.C. N° 16.713.520) y su núcleo familiar.

2. **DECLARAR** a la sociedad comercial **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (NIT. 860.002.180 - 7) solidaria y extracontractualmente hasta concurrencia de la póliza, como ASEGURADORA del vehículo de placas **VCX044**, por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el acápite HECHOS, de la presente reclamación, del cual se derivaron perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el señor **FERNANDO ESCOBAR** (C.C. N° 16.713.520) y su núcleo familiar.
3. **DECLARAR** a la sociedad comercial **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (NIT. 891.700.037 - 9) solidaria y extracontractualmente hasta concurrencia de la póliza, como ASEGURADORA del vehículo de placas **VCX044**, por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el acápite HECHOS, de la presente reclamación, del cual se derivaron perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el señor **FERNANDO ESCOBAR** (C.C. N° 16.713.520) y su núcleo familiar.

B. CONDENATORIAS DE PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

4. **CONDENAR** a la parte DEMANDADA compuesta por las personas: **EMMANUEL RUIZ FERNÁNDEZ** (C.C. N° 1.143.864.568), **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (NIT. 860.002.180 - 7) y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (NIT. 891.700.037 - 9), a pagar solidariamente en favor del señor **FERNANDO ESCOBAR** (C.C. N° 16.713.520) la suma equivalente a **\$914.000 M/CTE** correspondiente al DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.

C. CONDENATORIAS DE PERJUICIOS INMATERIALES:

PERJUICIOS MORALES:

5. **CONDENAR** a la parte demandada a indemnizar al señor **FERNANDO ESCOBAR** (C.C. N° 16.713.520) con el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito de la referencia.
6. **CONDENAR** a la parte demandada a indemnizar a la señora **ANA LUCIA CARDONA RODRÍGUEZ** con el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados de los perjuicios psicológicos que sufrió como resultado del accidente de tránsito en el que se vio involucrada la vida e integridad personal de su compañero permanente.
7. **CONDENAR** a la demandada a indemnizar a la señora **MARIELLA ESCOBAR GALLEGO** con el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados de los perjuicios psicológicos que sufrió como resultado del accidente de tránsito en el que se vio involucrada la vida e integridad personal de su padre.
8. **CONDENAR** a la parte demandada a indemnizar a la menor de edad **SOFIA VERNAZA ESCOBAR** con el valor equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados de los perjuicios psicológicos que sufrió como resultado del accidente de tránsito en el que se vio involucrada la vida e integridad personal de su abuelo.
9. **CONDENAR** a la parte demandada a indemnizar a la menor de edad **SALOME ORTIZ ESCOBAR** con el valor equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados de los perjuicios psicológicos que sufrió como resultado del accidente de tránsito en el que se vio involucrada la vida e integridad personal de su abuelo.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

10. **CONDENAR** a la parte demandada a indemnizar al señor **FERNANDO ESCOBAR** (C.C. N° 16.713.520) con el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, derivados del accidente de tránsito en referencia.

D. OTRAS PRETENSIONES:

11. **CONDENAR** a la parte DEMANDADA compuesta por las personas: **EMMANUEL RUIZ FERNÁNDEZ** (C.C. N° 1.143.864.568), **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (NIT. 860.002.180 - 7) y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (NIT. 891.700.037 - 9), a pagar INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA que sobre las condenas de carácter monetario se determinen a favor

de la **PARTE DEMANDANTE** y que se causen desde el vencimiento del término que se conceda para su pago hasta cuando el mismo se realice efectivamente, en caso de que la cancelación no se haga en forma oportuna.

12. **INDEXAR** las sumas determinadas como daño emergente consolidado, previo a ordenar su pago.
13. **CONDENAR** a la parte DEMANDADA compuesta por las personas: **EMMANUEL RUIZ FERNÁNDEZ** (C.C. N° 1.143.864.568), **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (NIT. 860.002.180 - 7) y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (NIT. 891.700.037 - 9), a pagar en favor de la parte ACTORA las costas del presente proceso
14. De manera subsidiaria se solicita el reconocimiento de cualquier otro perjuicio inmaterial que llegare a ser determinado en la doctrina jurisprudencial bajo una tipología de perjuicio diferente a las ya solicitadas y que llegará a ser aplicable al caso expuesto.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

FUNDAMENTOS SUSTANCIALES

Respecto de la Estructuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito:

Es importante señalar el artículo 2356 del Código Civil, que establece la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, es pertinente mencionar otras disposiciones legales relevantes en el contexto de los accidentes de tránsito. Entre ellas se encuentran los artículos 2355 y 2351 del mismo código, que establecen la responsabilidad por el hecho propio y por el hecho de terceros respectivamente.

Asimismo, es necesario hacer referencia a la Ley 769 de 2002, la cual regula la circulación vial y establece las normativas para prevenir accidentes de tránsito con relación a la distancia entre carros para evitar colisiones por detrás como lo fue en el presente caso.

La jurisprudencia nacional ha interpretado estas disposiciones legales de manera consistente, reconociendo la responsabilidad de los conductores involucrados en accidentes de tránsito, especialmente cuando se trata de actividades peligrosas como la conducción de vehículos de motor. La doctrina jurisprudencial ha establecido que la responsabilidad del conductor se deriva no solo de su culpa o negligencia, sino también del riesgo creado por la actividad misma.

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que el mero hecho de la conducción de un vehículo de motor implica asumir un riesgo, y que los conductores deben ser diligentes y prudentes para prevenir accidentes y proteger la seguridad de otros usuarios de la vía. Por lo tanto, en el caso presente, la responsabilidad del demandado surge no solo de su eventual negligencia, sino también del riesgo inherente a la actividad de conducir un vehículo de motor en condiciones inseguras o con conductas temerarias.

En este orden de ideas, la presente demanda se fundamenta en las disposiciones legales antes mencionadas, así como en la interpretación jurisprudencial de las mismas, que establecen la responsabilidad del demandado por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su conducta negligente o peligrosa como la mencionada a continuación:

"Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material.

La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que "en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que 'El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la

misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)”

Así pues, cabe destacar que en el caso bajo análisis obra como prueba el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que consta que el vehículo de placas **VCX 044** fue el causante del accidente, hecho que contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 108 de la ley 769 de 2002, pues dicho accionar puso en riesgo la vida de FERNANDO ESCOBAR riesgo que finalmente se materializó con EL ACCIDENTE. Igualmente, se enmarcan de manera general dentro del ejercicio de una actividad peligrosa, como ha sido catalogada la conducción de vehículos por la jurisprudencia, tal y como se reseñó anteriormente y se reiterará nuevamente:

De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares "de especial alcance y aplicación" (Cas. Civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la o ponga en riesgo a las demás" (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta "que no obstaculice, perjudique afecte la conducción del vehículo en movimiento(artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las "óptimas condiciones mecánicas y de seguridad" del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002)"³. (Negrilla fuera de texto).

En este punto de la discusión es necesario recordar el régimen de responsabilidad bajo el cual opera la responsabilidad en el ejercicio de las actividades peligrosas, tal y como lo es la conducción de vehículos automotores:

"(...) según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría."

Para finalizar, hay que recordar que en las actividades peligrosas se requiere el despliegue de una actividad lícita, pero considerada peligrosa, de manera que, por tanto se presume la pericia, de quién está autorizado, por licencia, para despegar esas actividades y por tanto su pericia evitaría el resultado dañoso, como lo es el accidente de tránsito, situación que se presentó.

Respecto de los valores reclamados como Daños:

La jurisprudencia desarrollada en materia de daños que se cita en el presente documento tiene como fuente la sala civil y la sala penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, de manera principal en tanto que la responsabilidad derivada de los hechos originarios del daño puede ventilarse por ambas jurisdicciones.

Perjuicios Inmateriales:

Se solicita la indemnización de los perjuicios inmateriales consistentes en: perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación.

Habida consideración que dichos perjuicios han sido tasados de manera anticipada por la demandante, sin embargo, deben ser cuantificados por su señoría, me permito solicitar al despacho, ciña su criterio a la jurisprudencia plasmada en los precedentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

| | |
|--|---|
| Corte Suprema de Justicia. SC 5686 del 19 de diciembre de 2018. (M.P. Margarita Cabello Blanco) | \$72.000.000 por muerte entre otros valores para lesiones. |
| Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 0215 015 | \$40.000.000 |
| Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.Sentencia 26 de agosto de 2010, Expediente No. 470013103003 2005 00611 016 | \$40.000.000 a favor de cada uno de los familiares del occiso |

| | |
|--|--|
| Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Expediente No. 110013103018 1999 00533 017 | \$53.000.000 a favor de familiares de un occiso |
| Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 33833 del 25 de agosto de 20108 | 700 Salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de un lesionado por daño moral y daño a la vida de relación. |

Con la anterior exposición de hechos, pruebas y razones de derecho, solicito a ustedes dar respuesta de manera favorable a la presente solicitud, teniendo en cuenta que cada uno de los hechos aquí expuestos ha sido sustentado de manera razonable mediante precedentes jurisprudenciales, fundamentos legales y las pruebas que soportan los hechos narrados. En atención a las lesiones y sufrimiento del señor, su núcleo familiar (personas que integran el extremo demandante) han sufrido un daño moral, el cual, por cumplir los requisitos de ser: directo, cierto y personal debe ser indemnizado conforme el arbitrio iudicis y los parámetros fijados por la jurisprudencia en recientes sentencias para tal fin.

VII. MEDIOS DE PRUEBA:

A. DOCUMENTALES:

- Informe policial de accidente de tránsito N° 1313945 de fecha 19 de octubre de 2021.
- Histórico vehicular y de propietarios de la motocicleta TQJ01A.
- Histórico vehicular y de propietarios del bus VCX044.
- Historia clínica de LA VÍCTIMA.
- Orden médica generada bajo el caso N° 146414 del 21 de octubre de 2021 por Centro Médico ValleSalud S.A.
- Formato de programación de citas de Centro Médico ValleSalud S.A.S. del 19 de octubre de 2021.
- Formato de programación de citas de Centro Médico ValleSalud S.A.S del 25 de octubre de 2021.
- Historia clínica de psicología del 10 de octubre de 2022 de la Fundación Ideal.
- Comprobante de Ingreso N° SC097201 expedido por el CDAV ACOPI de fecha 21 de octubre de 2021.
- Cotización de fecha 27 de octubre de 2021 emitida por el almacén YMAEQUIPOS LTDA.
- Fotografías del accidente y lesiones generadas a la VICTIMA (x15).
- Certificación laboral de fecha 26 de enero de 2023 expedida por ENVIA COLVANES S.A.S.
- Resultado de consulta ante el Registro Único de Seguros (RUS).

B. DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase Decretar y practicar la prueba correspondiente a la DECLARACIÓN DE PARTE de cada una de las personas que integran el extremo demandante, por cuanto son dichas personas quienes han percibido los resultados gravosos del Daño en la modalidad de Perjuicios Inmateriales, específicamente sobre la categoría del PERJUICIO MORAL y el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Decretar la práctica del Interrogatorio de Parte del señor **EMMANUEL RUIZ FERNÁNDEZ** (C.C. No. C.C 1.143.864.568), para que responda en Audiencia acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el hecho dañoso.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo gravedad de juramento, el cual se entiende presentado con la radicación de la presente Demanda, que el valor total y ponderado de las pretensiones materiales asciende a la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$914.000)**, suma que corresponde al valor del DAÑO EMERGENTE causado a la víctima con ocasión de los Daños Materiales sufridos como resultado del Accidente de Tránsito, los cuales se proceden a discriminar de la siguiente manera.

| | | |
|--------------------------|-----------------------------------|--|
| DAÑOS MATERIALES: | DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO | Pago por parqueadero y grúa motocicleta: \$ 134.000 M/CTE Transporte para el pago de inmovilización: \$35.000 M/CTE Gastos de reparación motocicleta: \$ 460.0000 M/CTE |
|--------------------------|-----------------------------------|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | Gastos en pintura de la motocicleta: \$ 150.000 M/CTE Gastos de transporte citas de curación: \$ 135.000 M/CTE Total Daño Emergente: \$ 914.000 M/CTE |
|--|--|--|

Sea indicado precisar que lo correspondiente al Daño Emergente se encuentra respaldado por los hechos de la presente demanda y las pruebas documentales enumeradas en el acápite de pruebas.

Por otro lado, sea indicado precisar que el rubro correspondiente al Lucro Cesante no se incorpora como pretensión, ni hace parte del juramento estimatorio, toda vez que, al no contar con la Calificación ejecutoriada de la Pérdida de Capacidad Laboral del señor FERNANDO ESCOBAR, no es posible acreditar el requisito de **certeza del perjuicio**.

Los anteriores valores encuentran fundamento en las pruebas aportadas con la demanda y según se narra en los hechos de esta. Así las cosas, considero prestado el juramento estimatorio de los perjuicios de conformidad con el artículo 206 del CGP.

| |
|---|
| IX. COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE PROCESAL: |
|---|

Es usted el competente para conocer del presente proceso, por ser el Juez del lugar en el cual ocurrieron los hechos, y por la cuantía a la que ascienden las pretensiones al momento de presentación de la demanda, las cuales estimo en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 65,914,000)**, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

| | |
|----------------------------|--|
| DAÑOS MATERIALES: | Daño Emergente (Consolidado y No Consolidado): \$ 914.000 M/CTE |
| DAÑOS INMATERIALES: | Perjuicios Morales: \$ 52,000,000 M/CTE (40 SMLMV) Daño a la Vida de Relación: \$ 13,000,000 M/CTE (10 SMLMV) |

Dada la estimación de la Cuantía del Proceso (Menor Cuantía), se trata de un trámite procesal correspondiente al Proceso Verbal (Declarativo) de Primera Instancia.

| |
|------------------|
| X. ANEXOS |
|------------------|

Además de las pruebas documentales anteriormente descritas, me permito aportar como anexos documentales, los siguientes:

1. Poder otorgado mediante mensaje de datos por el extremo demandante, a través del correo electrónico creado de común acuerdo por las personas que integran el extremo demandante para efectos del proceso.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. Constancia de NO conciliación expedido por el Centro de Conciliación de la Personería ubicado en la ciudad Santiago de Cali, registrado en el SICAAC, mediante el cual el demandante agotó el requisito de procedibilidad.

| |
|---------------------------|
| XI. NOTIFICACIONES |
|---------------------------|

A. LOS DEMANDANTES:

| | | |
|--------------------------------|--|--|
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO: | Carrera 3 # 10 – 65; Edificio Grancolombiano. Oficina 1001 | |
| CORREO ELECTRÓNICO: | Fernando Escobar | familiacardonaescobar@gmail.com |
| | Ana Lucía Cardona Rodríguez | familiacardonaescobar@gmail.com |
| | Mariella Escobar Gallego | familiacardonaescobar@gmail.com |

B. LOS DEMANDADOS:

| NOMBRE: | DOMICILIO: | CORREO ELECTRÓNICO |
|---|-------------------------|--|
| SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A | Av. El Dorado 68 B 31 | notificaciones@segurosbolivar.com |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A | Carrera 14 No. 96-34 | njudiciales@mapfre.com.co |
| EMMANUEL RUIZ FERNANDEZ | Calle 33 A Carrera 40-5 | Emmanuelfernandez1221@gmail.com |

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

Manifiesto, bajo gravedad de juramento, que la demandada recibirá notificaciones en las direcciones de correo electrónico indicado, circunstancia que resulta comprobable, tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Demandada, como en la Constancia de No Acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Personería de la ciudad de Cali, trámite dentro del cual fue citado (y compareció por conducto de apoderado) los señores **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y EMMANUEL RUIZ FERNANDEZ.**

C. EL APODERADO:

| NOMBRES Y APELLIDOS | DIRECCIÓN | EMAIL | TELÉFONO |
|---------------------------|-------------------------------------|--|---------------|
| JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ | CARRERA 3 # 10 - 65 Oficina 1001 | asesorias@abogadosjl.com | 318 370 44 78 |

Cordialmente,



JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ
C.C No. 1.144.037.267 de Cali
T.P No. 233.555 del CSJ